



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00201-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado	DEIP BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el memorial contentivo que antecede, se evidencia que el Defensor Público Adscrito a la Defensoría del Pueblo regional Atlántico, informó a esta agencia judicial a través de correo adiado 11 de noviembre del 2021¹:

“Que esta defensoría pública una vez fue notificada del mencionado auto, éste, fue socializado con los accionantes de la presente acción y líderes de la comunidad, quienes manifestaron tal y como consta en acta de fecha 10 de noviembre de 2021 suscrita por estos que se adjunta en folio #3 y 4, que la entidad accionada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, a la fecha, ha dado de manera parcial cumplimiento a la sentencia emitida por el Despacho”.

Como prueba del incumplimiento parcial, relacionaron las vías que aún siguen sin pavimentar, y anunciaron enviar copia de registro fotográfico, pero no lo allegaron:

- Calle 18 que va desde la carrera 17, hasta la 17D, donde termina.
- Calle 18ª que va desde la carrera 17, hasta 17D, donde termina.
- Calle 16, que va desde la carrera 17E, hasta la carrera 19 donde termina.
- Carrera 15 que va desde la calle 17ª, hasta la calle 14 (principal)
- Carrera 16, que va desde la calle 17ª, hasta la calle 14 (principal)
- Carrera 17, que va desde la calle 17ª, hasta la calle 14 (principal)
- Carrera 17ª, que va desde la calle 16, hasta la calle 19 (Adelita de Char donde termina.
- Carrera 17B, que va desde la calle 17ª hasta la calle 16 donde termina.

Frente a las circunstancias descritas, la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, a través del defensor público adscrito, informó a este Juzgado que pese al informe del Distrito de Barranquilla en el mes de agosto, en el cual se precisó la fecha para la ejecución de las obras en las vías: Carrera 15 desde la Calle 17A hasta la Calle 14; Carrera 16 desde la Calle 17A hasta la Calle 14 (Avenida Principal – Calle 14) y la Carrera 17A desde la Calle 16 hasta la Calle 19 (Urbanización Adelita de Char), según el contrato de obra No. EDU-356-2021, que se desprendió del contrato No. CD-12-

¹ Documento digital No. 17.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2020- 2429 celebrado con la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla S.A. - EDUBAR-.

Igualmente, pese al auto de requerimiento anterior, proferido por esta autoridad jurisdiccional, requiriendo al accionado para que acreditasen el cumplimiento al fallo dictado dentro de la acción popular y referencia; a la fecha la entidad accionada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE BARRANQUILLA no ha presentado el informe requerido, por lo que nuevamente se ordenará requerir al DISTRITO DE BARRANQUILLA, a fin que se sirva allegar a esta agencia judicial un informe que incluya las pruebas pertinentes para acreditar las obras informadas al Despacho que iniciarían el pasado mes de octubre, así mismo, informe el estado actual del desarrollo de la obra completa.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitario a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3² del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

RESUELVE:

1. **REQUERIR** dentro de la acción popular que promueve el accionante, a la parte accionada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, a fin que se sirva allegar a esta agencia judicial un informe que incluya las pruebas pertinentes para acreditar las obras informadas al Despacho que iniciarían el pasado mes de octubre, así mismo, informe el estado actual del desarrollo de la obra completa para dar cumplimiento al fallo dictado dentro de la acción popular en referencia, para lo cual se le concede término de tres días hábiles.
2. **REITERAR** al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, y/o quien haga sus veces que cumpla lo ordenado por vía constitucional de la acción popular. Para tal efecto **DEBE APORTAR AL DESPACHO** las diligencias que adelantó con miras a cumplir con lo indicado.
3. **RECONVENIR** al incidentalista **EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO**, para que acredite y precise los hechos objeto de incumplimiento. Se le **CONMINA** para que mediante escrito (bajo juramento) informe al despacho sobre las razones precisas por las cuales considera existe incumplimiento del fallo de la acción popular.
4. **RECALCAR** que tanto por activa como por pasiva deben allegar medios probatorios que acrediten cumplimiento o no de la sentencia; en consecuencia,

² **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

se ADVIERTE a TODOS los intervinientes que el DESACATO motivará ARRESTO Y MULTA (Arts. 58 a 60 LEAJ; 41 Ley 472 de 1998) y demás consecuencias jurídicas de rigor.

5. Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 002 DE HOY 18 ENERO DE
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cf3282fcd994c64c4c2e78875bbfaf908202a69f72e32f401484b78d3553e2**

Documento generado en 17/01/2022 03:04:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00140-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA
Demandado	MUNICIPIO DE TOLÚ (SUCRE)-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C en la calenda 14 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y petición del accionante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ÓRDENAR al representante legal de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones o tramites tendientes a corregir en su sistema interactivo el error #3719 RECHAZO: EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO PENSIONADO NO ISS/COLPENSIONES NO COMPATIBLE CON EL TIPO DE BONO SOLICITADO, correspondiente a la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que dentro de los 10 días siguientes, resuelva la solicitud pensional elevada el 23 de octubre de 2020, por la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa, sin dilaciones injustificada, ni exigiendo trámites y documentos que pueda obtener dicho ente y, que en caso de requerirlos, los deberá solicitar de manera oficiosa a la entidad que corresponda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
(...)”



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Manifiesta el apoderado judicial de la parte accionante, que promueve incidente de desacato porque la parte accionada ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, no han cumplido con la orden dada en el fallo de tutela, porque condiciona cumplir si la señora FANNY IRIARTE, consigna el dinero que recibió como indemnización, por lo que solicita se ordene a las entidades accionadas dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, y se sancione por desacato con multa y arresto. Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable dentro de las autoridades a las que se le dio una orden dentro de la tutela: Al **representante legal de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**, y a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, **se requerirá a las entidades accionadas representante legal de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**, y a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, **a fin de que certifiquen** quien funge como REPRESENTANTE LEGAL de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y quien funge como representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, y quien funge como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**, respectivamente. Así mismo, se solicita indiquen quien funge como el Superior funcional de dichas autoridades, o quien haga sus veces. En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada **representante legal de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al superior responsable, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL, o a quien corresponda, lo ordenado a través de fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C en la calenda 14 de septiembre de 2021 e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: SOLICITAR a la entidad accionada **REPRESENTANTE LEGAL DE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge como REPRESENTANTE LEGAL DE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REPRESENTANTE LEGAL DE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y como Superior Jerárquico del REPRESENTANTE LEGAL DE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado a través de fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C en la calenda 14 de septiembre de 2021, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

CUARTO: REQUERIR a la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., al superior responsable, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL, o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C en la calenda 14 de septiembre de 2021 e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

QUINTO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

SEXTO: SOLICITAR a la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge como REPRESENTANTE LEGAL de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y como Superior Jerárquico, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado a través de fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C en la calenda 14 de septiembre de 2021, proferido por este Juzgado, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

SEPTIMO: REQUERIR a la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, al superior responsable, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL, o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C en la calenda 14 de septiembre de 2021 e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

OCTAVO: ADVERTIR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOVENO: SOLICITAR a la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge como alcalde y/o representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, y como Superior Jerárquico, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado a través de fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C en la calenda 14 de septiembre de 2021 proferido por este Juzgado, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 002 DE hoy 18 DE ENERO DE
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626a4809fcecab40f231f10601ea8fd0ce3e1d64cdffa7854bc425aa12f64b49**

Documento generado en 17/01/2022 03:04:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00240-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	ROSA ELENA CHARRIS LEYON, agente oficioso MARIA JOSÉ ARRIETA CHARRIS
Demandado	DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL- SECCIONAL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por este Juzgado el 2 de noviembre de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

“**1. CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a un nivel de vida adecuado y a la vida en condiciones dignas de la niña MARÍA JOSÉ ARRIETA CHARRIS, representada por su madre ROSA ELENA CHARRIS.

2. En consecuencia, se ORDENA a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en los términos en la presente sentencia, proceda a designar un cuidador para la niña MARÍA JOSÉ ARRIETA CHARRIS, con las especificaciones determinadas por el médico tratante.

3. Adviértase al representante legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, que como director de la accionada, le corresponde adoptar las conductas del caso para darle cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior. Así mismo, que el incumplimiento de lo ordenado en el presente fallo lo hará merecedor a las sanciones penales a que hubiere lugar, conforme lo señalado por el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991. (...)”

Manifiesta el defensor Público que actúa en representación de la madre de la menor, que promueve incidente de desacato porque la parte accionada no ha designado un cuidador a la menor, por lo que solicita se ordene a las entidades accionadas dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, y se sancione por desacato con multa y arresto.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Sería del caso proceder a dar trámite a la solicitud de incidente propuesta por la parte accionante, sino fuera porque a través de auto del 14 de enero de 2022, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, con ponencia del Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, resolvió decretar la unidad de lo actuado, a partir de la providencia fechada 21 de octubre de 2021, inclusive.

En razón a ello, como quiera que con la decisión proferida en segunda instancia pierde validez el fallo de tutela proferido sobre el cual subyace el presente trámite incidental, no es procedente dar trámite al desacato solicitado y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Abstenerse de dar trámite al incidente de desacato promovido por la parte accionante, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 002 DE hoy 18 DE ENERO DE
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb82b8752bb534b431761155e78b884c1902ef2e75636657d0c188030c11dda**

Documento generado en 17/01/2022 03:04:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00240-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	ROSA ELENA CHARRIS LEYON, agente oficioso MARIA JOSÉ ARRIETA CHARRIS
Demandado	DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL- SECCIONAL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que ingresa el proceso de la referencia luego que hubiere sido remitido por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico Sección B, quien decidió decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 21 de octubre de 2021, inclusive, mediante auto del 14 de enero de 2022, ordenando además la vinculación al trámite de tutela al señor HERMES ARRIETA RAMÍREZ identificado con c.c. No. 73.574.670, y para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, indicando expresamente que:

“2.- Ordenar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla que vincule al trámite de esta acción al señor Hermes Arrieta Ramírez, identificado con C.C. No. 73.574.670, en su condición de padre de la niña María José Arrieta Charris, para que éste se pronuncie respecto de los hechos en que se funda esta acción constitucional..” (folio 2, documento 14 del expediente digital), por lo que se ordenará obedecer lo resuelto por el superior.

Resulta pertinente señalar que la notificación al señor HERMES ARRIETA RAMÍREZ identificado con c.c. No. 73.574.670, se comisionará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- SECCIONAL ATLÁNTICO, como quiera que se trata de un policial activo, y dicha entidad tiene registro de domicilio y ubicación de los miembros de dicha Institución.

Por lo anterior, conforme las directrices dictadas en el auto proferido por el Superior Funcional, se ordenará nuevamente la admisión de tutela, haciéndose especial advertencia en que tal como lo determinó el Tribunal en segunda instancia, la prueba practicada en esta actuación conserva su validez, sin embargo, se dispondrá la vinculación del señor HERMES ARRIETA RAMÍREZ identificado con c.c. No. 73.574.670, toda vez que pueden llegar a tener injerencia en las resultas de la acción de amparo, y para efectos de evitar nulidades posteriores.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección B, mediante auto del 14 de enero de 2022.

2.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora ROSA ELENA CHARRIS LEYON, como agente oficioso de su menor hija MARIA JOSÉ ARRIETA CHARRIS, a través de defensor público, contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL ATLÁNTICO**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de salud, vida digna. Notifíquese al accionante en el correo electrónico: ebverdeza@defensoria.edu.co, rosaelenacharrisleyon@gmail.com.

3.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL ATLÁNTICO**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al derecho de petición efectuado electrónicamente el 27 de julio de 2021, dirigido al buzón electrónico línea.ciudadano@policia.gov.co, por el cual la accionante solicitó el suministro de un cuidador por 12 horas diarias de lunes a sábados a la menor MARIA JOSÉ ARRIETA CHARRIS, a que hace alusión el demandante en su escrito de tutela. Notifíquese en correo electrónico notificación.tutelas@policia.gov.co, deata.notificacion@policia.gov.co.

5.-VINCULAR al trámite de esta acción de tutela, al señor HERMES ARRIETA RAMÍREZ identificado con c.c. No. 73.574.670, en su condición de padre de la niña María José Arrieta Charris, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmados por la señora ROSA ELENA CHARRIS LEYON, en su demanda de tutela. **COMISIONESE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- SECCIONAL ATLÁNTICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL SEÑOR ARRIETA RAMÍREZ, como quiera que se trata de un policial activo, y dicha entidad tiene registro de domicilio y ubicación de los miembros de dicha Institución.**

6.- Se le hace saber a la parte accionada, y vinculada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

7. Reconózcase personería al abogado EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, como apoderado judicial de la parte accionante, conforme el artículo 46 Decreto 2591 de 1991.

8.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 002 DE HOY 18 DE ENERO DE 2022
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e73292a03016a46ffc23300a60e8bbe82d95398f97b53c34502274c9b80ce8**

Documento generado en 17/01/2022 03:14:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORALDE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00251-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	SANDRA MILENA SALAS ECHEVERRY como agente oficioso del señor LUIS JORGE SALAS GIL
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La señora SANDRA MILENA SALAS ECHEVERRY, como agente oficioso del señor LUIS JORGE SALAS GIL, promueve incidente de desacato contra NUEVA EPS, por incumplimiento de tutela de 16 de noviembre de 2021, en el cual se ordenó expresamente:

“1. Conceder la acción de tutela impetrada por SANDRA SALAS como agente oficioso de JORGE LUIS SALAS GIL contra la NUEVA EPS por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y vida.

2. **ORDENAR a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y a su superior jerárquico, DANILO VALLEJO GUERRERO en calidad de vicepresidente de salud de la NUEVA EPS,** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor JORGE LUIS SALAS GIL haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.

3. **ORDENAR a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y a su superior jerárquico, DANILO VALLEJO GUERRERO en calidad de vicepresidente de salud de la NUEVA EPS,** o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un MÉDICO NEURÓLOGO, MÉDICO INTERNISTA, MÉDICO NUTRICIONISTA Y MÉDICO GASTROENTERÓLOGO para que realicen visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor JORGE LUIS SALAS GIL, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio médico domiciliario debe ser efectivamente prestado de forma permanente, así como los insumos médicos que pueda necesitar como son: OXIGENO permanente, colchón antiescaras, camilla en casa, paños húmedos, silla sanitaria en cama y se determine si deben ser proporcionados al señor JORGE LUIS SALAS GIL de



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo como lo determinen los médicos tratantes. (...)"

CAUSA FACTICA

Los expuestos por la parte actora se transcriben:

"1. Que en fecha 04 de noviembre /21, Se presentó tutela ante su despacho solicitando el amparo a los derechos fundamentales como son el derecho a la vida y a la salud.

2. Que el 17 de noviembre/21 salió por estado fallo concediendo tutela.

3. Que a la fecha la entidad prestadora de salud NUEVA EPS. Solo le dio cita con el internista.

4. Que en cuanto, a los demás requerimientos ordenados en el fallo este no les ha dado cumplimiento.

5. Que en la consulta-#interno 7001160009 con el internista Dr. Carlos Pertuz Duran sede: UT OCGN UMA NORTE el 25 nov., se efectuó valoración nuevamente de su salud ordenando "AUMENTAR A 24 HORAS LA ATENCIÓN DE CUIDADOR EN CASA (ENFERMERA) DÍA Y NOCHE CON PERSONAL ENTRENADO EN PROCURA DE MINIMIZAR LAS COMPLICACIONES DE MANERA PERMANENTE". Considerando también, que Paciente que por su condición clínica debe "SOLICITAR SERVICIO DE TRANSPORTE EN AMBULANCIA A CENTRO DE HEMODIALISIS"

6. Que en diversas ocasiones se realizó la diligencia autorización de la orden para la entrega del oxígeno siendo esta imposible porque siempre se presentaron inconvenientes por inconsistencias en la formulación de la orden porque debía especificar el tiempo y otra serie de cosas. Dilatando así la entrega del oxígeno, ni siquiera permitiendo ingresar a sistema de atención al usuario la solicitud.

7. Que para que la orden sea corregida mi padre debe esperar un mes a que venga el médico domiciliario que lo ordenó.

8. Que, si bien la orden de oxígeno no está autorizada, la gestión si se ha realizado en diversas ocasiones y siempre hay inconvenientes impidiendo el ingreso a las instalaciones de la Nueva EPS sede norte puesto que hay una persona en la puerta encargada de revisar los documentos y devuelve al personal para la corrección de las órdenes, sin que quede un registro de que se hizo la diligencia de autorización".

SÌNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 1° de diciembre de 2021 a la 7:46 pm mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver folio 1 del documento digital 08 del expediente digitalizado). El cual se entiende presentado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

al día siguiente hábil dado que el horario laboral para los juzgados es de 8:00 a.m., a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Por auto del 9 de diciembre de 2021 se requirió a la parte entutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, y se advirtió dentro de dicha providencia que a través de Acuerdo 021 de 29 de noviembre de 2021, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al evento “WORD LAW CONGRESS” para los días 2 y 3 de diciembre de 2021, por lo que en esa fecha fue que se avocó conocimiento (véase documento digital 09 del expediente digitalizado).

El 14 de diciembre a las 7:21 p.m., la parte accionada a través de la Secretaría General y Jurídica, rindió informe alegando haber dado cumplimiento al fallo de tutela (documento digital No. 12).

Seguidamente, mediante auto del 16 de diciembre de 2021, se ordenó abrir el incidente contra la doctora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el doctor DANILO VALLEJO GUERRERO, en su calidad de vicepresidente de Salud, tras evidenciarse que con la documentación remitida no se acreditó el cumplimiento cabal del fallo de tutela. (documento digital No. 17).

Dentro del expediente se encuentra contestación remitida por NUEVA EPS, radicada a las 2:31 p.m., del 11 de enero de 2022, a través de la cual informa que se ha dado cumplimiento del fallo de tutela (documento digital 13 del expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judice corresponde al Despacho determinar si la parte accionada cumplió o no con la orden de tutela de 16 de noviembre de 2021, en el cual se ordenó expresamente:

“1. Conceder la acción de tutela impetrada por SANDRA SALAS como agente oficioso de JORGE LUIS SALAS GIL contra la NUEVA EPS por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y vida.

2. **ORDENAR a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y a su superior jerárquico, DANILO VALLEJO GUERRERO en calidad de vicepresidente de salud de la NUEVA EPS,** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor JORGE LUIS SALAS GIL haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.

3. **ORDENAR a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y a su superior jerárquico, DANILO VALLEJO GUERRERO en calidad de vicepresidente de salud de la NUEVA EPS,** o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un MÉDICO NEURÓLOGO, MÉDICO INTERNISTA, MÉDICO NUTRICIONISTA Y MÉDICO GASTROENTERÓLOGO para que realicen visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor JORGE LUIS SALAS GIL, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio médico domiciliario debe ser efectivamente prestado de forma permanente, así como los insumos médicos que pueda necesitar como son: OXIGENO permanente, colchón antiescaras, camilla en casa, paños húmedos, silla sanitaria en cama y se determine si deben ser proporcionados al señor JORGE LUIS SALAS GIL de



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo como lo determinen los médicos tratantes. (...)"

Una vez revisado el plenario, encuentra esta Sede Judicial que la entidad accionada NUEVA EPS, a la fecha se ha negado a dar cumplimiento al fallo de tutela de 16 de noviembre de 2021, proferido por el esta Agencia Judicial, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

Una vez notificada la entidad accionada de dicho requerimiento judicial, a través de apoderado judicial, mediante escrito del 14 de diciembre de 2021¹, informó que ya se había dado cumplimiento al fallo de tutela al indicar que al señor accionante se le agendó cita de valoración con neurología para el 29 de diciembre de 2021, que tuvo cita el 25 de noviembre de 2021 con medicina interna, pero no tienen soporte de esa consulta por lo que solicitaron copia de la historia clínica y órdenes médicas al prestador del servicio.

Afirmaron que el accionante fue atendido el 22 de noviembre de 2021 en consulta de nutrición y dietética, que le fue agendado para el 16 de diciembre de 2021, consulta con gastroenterología. Con relación a los traslados y viáticos, señalaron que para las proximas citas, la parte accionante debe radicar la solicitud de traslados respectiva.

Este Juzgado al revisar dicha contestación y las pruebas allegadas arribó a la conclusión que agendarle las citas al señor LUIS JORGE SALAS GIL, no era prueba idónea para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela toda vez que la orden concreta fue: **"2. ORDENAR a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y a su superior jerárquico, DANILO VALLEJO GUERRERO en calidad de vicepresidente de salud de la NUEVA EPS,** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor JORGE LUIS SALAS GIL haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.

3. ORDENAR a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y a su superior jerárquico, DANILO VALLEJO GUERRERO en calidad de vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un MÉDICO NEURÓLOGO, MÉDICO INTERNISTA, MÉDICO NUTRICIONISTA Y MÉDICO GASTROENTERÓLOGO para que realicen visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor JORGE LUIS SALAS GIL, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio médico domiciliario debe ser efectivamente prestado de forma permanente, así como los insumos médicos que pueda necesitar como son: OXIGENO permanente, colchón antiescaras, camilla en casa, paños húmedos, silla sanitaria en

¹ Documento digital No. 11.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cama y se determine si deben ser proporcionados al señor JORGE LUIS SALAS GIL de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo como lo determinen los médicos tratantes. (...)”.

Por lo anterior, fue que se ordenó abrir el incidente de desacato, máxime que la parte actora en la descripción de los hechos relata que la entidad se había mostrado renuente.

Examinada la documentación allegada por NUEVA EPS, se tiene que acredita prestación de servicio de salud, con la valoración por medicina interna, el 14 de diciembre de 2021, y se le ordenó cuidador permanente a 24 horas, y oxígeno, según aparece acreditado con la historia clínica visible a folios 36-41, documento digital No. 13).

Por otro lado, obra prueba que le ha sido suministrado servicio de cuidador, según certificación de Asistencia Médica Inmediata “AMEDI” SAS, (folio 35, documento digital No. 13), lo que se refrenda con las notas de enfermería desde el 01/01/2022 (folios 43-44, documento digital No. 13).

Reposa acreditación de valoración con nutricionista en la calenda 22 de noviembre de 2021 (folio 21, documento digital No. 13), y de igual manera fue atendido en consulta de neurología en el Centro Neurológico del Norte, el 30 de diciembre de 2021 (folio 9-11, documento digital No. 13).

Sobre la atención por gastroenterología, informan que fue atendido el 16 de diciembre de 2021, en el Centro de Coloproctología y Endoscopia aportando recordatorio de cita (folio 3, documento digital).

En cuanto a la acreditación del suministro de oxígeno fueron aportados correos electrónicos a través de los cuales, se solicitó a ForpreSalud IPS, soporte de entrega de suministro de oxígeno medicinal en cilindros y/o concentrador con portátil permanente (véase folios 12-19, documento digital No. 13).

Al confrontar lo dicho por el accionado con lo resuelto en el fallo de tutela, que dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia, que en la orden de tutela se ordenó valoración con “(...) MÉDICO NEURÓLOGO, MÉDICO INTERNISTA, MÉDICO NUTRICIONISTA Y MÉDICO GASTROENTERÓLOGO para que realicen visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud del señor JORGE LUIS SALAS GIL, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio médico domiciliario debe ser efectivamente prestado de forma permanente, así como los insumos médicos que pueda necesitar como son: OXIGENO permanente, colchón antiescaras, camilla en casa, paños húmedos, silla sanitaria en cama y se determine si deben ser proporcionados al señor JORGE LUIS SALAS GIL de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo como lo determinen los médicos tratantes. (...)”.

No obstante, según manifestación de la parte actora y según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental, solo con ocasión a la interposición del INCIDENTE, y al posterior requerimiento del Despacho fue que la entidad accionada procedió a garantizar los servicios asistenciales de salud al señor Salas, ello



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

demuestra que si bien, se observa un cumplimiento de la parte accionada, dicho cumplimiento es tardío, resáltese que la orden de tutela data de noviembre de 2021. Como quiera que finalmente autorizaron las valoraciones con especialista, y el suministro de oxígeno que requiere el accionante, no es menos cierto, que no tiene justificación alguna que hagan incurrir a la administración de justicia en un desgaste al tener que emitir sendas decisiones para que acaten una resolución judicial que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 16 de noviembre de 2021, por lo cual no se sanciona por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que la doctora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el doctor DANILO VALLEJO GUERRERO, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, no incurrieron en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 002 DE HOY 18 de ENERO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe16ec2811c42da7f2e61d02f8f2b517904fe9068aee50ea6477fcd249b44f9**

Documento generado en 17/01/2022 03:04:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00004-00.
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

La sociedad MONÓMEROS COLOMBO-VENEZOLANOS S.A., a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales de defensa, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por la parte accionada.

Advierte el Despacho ab-initio que según las reglas de reparto no le corresponde adelantar el presente trámite constitucional, por las razones que a continuación se dilucidarán:

De conformidad con lo previsto en el artículo 37¹ del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el numeral 10 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la presente acción de amparo debe someterse al conocimiento del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en razón a:

"ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial." (Subrayas del Despacho).

Ciertamente, señala la norma en cita que: "son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, en el caso de acciones de tutela contra las autoridades administrativas, como es el caso de la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de su función jurisdiccional", su superior funcional, y por cuanto dicha autoridad

¹ «Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar».



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

administrativa se asemeja a la categoría de jueces civiles del circuito, correspondería a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el conocimiento de tutelas contra ella.

En este caso se advierte por parte de esta autoridad jurisdiccional, que si bien la parte actora señala que la conculcación de los derechos fundamentales alegados parte con la expedición de los actos administrativos proferidos por dicha autoridad, con fundamento en la facultad de supervisión en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, no es menos cierto, que la decisión cuestionada de fondo es la decisión de SOMETER A CONTROL de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a la sociedad MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., y así mismo, dentro de los hechos de la tutela, concretamente en el hecho 2.30, manifiesta que la vulneración alegada se fundamenta en que la entidad accionada omitió poner en conocimiento de la sociedad el alcance particular de la actuación administrativa que estaba adelantando en su contra y que dio lugar a la decisión de sometimiento a control, pues no se aludió de forma expresa la posibilidad de someter a control a la sociedad, lo que en suma dio lugar a vías de hecho, según ampliamente lo expone (folio 19, documento 01).

De manera que, dada la naturaleza jurídica de la actuación sobre la que versa la censura ius fundamental, el conocimiento de la presente acción de tutela le corresponde a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por ser el respectivo superior funcional de la entidad accionada, dada las facultades jurisdiccionales que con categoría de Juez Civil del Circuito ejerce, en ese contexto, la Superintendencia de Sociedades².

Advierte, esta agencia judicial en este punto que la parte demandante alega la configuración de vías de hecho, lo que dio lugar a la vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en ese orden de ideas, si en gracia de discusión al demostrarse acaecida la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, esta Juez no podría proferir orden de tutela alguna por el factor de competencia funcional, al no ser orgánicamente superior del Juez accionado, en el entendido de las reglas de reparto que han desarrollado el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Así lo ha sentenciado la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU773/14, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“2.3.8. Así las cosas, se tiene que por mandato constitucional y legal, la Superintendencia de Sociedades está provista de facultades jurisdiccionales, por lo que sus decisiones constituyen providencias judiciales, las cuales pueden, eventualmente, llegar a constituir vías de hecho, siempre que no estén ajustadas a los principios y derechos constitucionales.

Entonces, de haberse presentado irregularidades en las decisiones judiciales de la Superintendencia de Sociedades, que implique un ejercicio arbitrario de sus funciones, es viable a los ciudadanos acudir a la acción de tutela en aras de salvaguardar los fundamentos superiores.”

² Auto 058 de 2009 de la Corte Constitucional.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De lo anterior, se deduce que esta operadora judicial no está llamada para dirimir la actuación puesta en marcha ante el aparato jurisdiccional, por lo que para esta dependencia judicial, el desconocimiento de dicha prerrogativa generaría nulidad de la actuación Constitucional, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

*“...6. Ahora bien, esta Corporación ha precisado que en el evento de comprobarse la existencia de un **reparto caprichoso o arbitrario** de la acción de tutela, fruto de una **tergiversación manifiesta** de las reglas sobre el mismo, el caso debe ser **remitado a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas**³. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.”⁴*

Descendiendo lo expuesto en la jurisprudencia en cita, al asunto sub-examine se observa que en este caso la acción de tutela debe ser sometida a reparto nuevamente, por parte de la Oficina de Judicial de Reparto, conforme las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 6 de abril de 2020, pues desconociendo las reglas de reparto fue asignado a esta agencia judicial, así las cosas, se impone, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, disponer que la referida demanda de tutela sea repartida entre los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, con el objeto de que sea sometida a las formalidades del reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordénese el reparto nuevamente de la tutela presentada por la sociedad MONÓMEROS COLOMBO-VENEZOLANOS S.A. contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad con el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, según quedó expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordenase remitir el expediente a la Oficina de Judicial de Reparto, a través de los medios electrónicos, para que sea repartido asignándosele a un Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 002 DE HOY 18 de enero de
2022

A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 221 DEL C.P.A.

³ Al respecto, ver los autos 198 de 2009; 525 de 2017; 570 de 2017; 588 de 2017; 089 de 2018; 118 de 2018; y 668 de 2018.

⁴ Corte Constitucional, Auto 269 de 29 de mayo de 2019.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d27ee004a88787296278e52f38fc21d7d852714a5f61a5267a1a514acce14b3**

Documento generado en 17/01/2022 03:04:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>